



EXP. N.º 00493-2022-PHC/TC
LIMA
FELIPE ARTURO ORTIZ
TIMOTEO REPRESENTADO
POR ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erickson Aldo Costa Carhuavilca abogado de don Felipe Arturo Ortiz Timoteo contra la resolución de foja 80, de fecha 6 de diciembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2021, don Erickson Aldo Costa Carhuavilca interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Felipe Arturo Ortiz Timoteo (f. 1) contra el Poder Judicial representado por su procurador público. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 7 de junio de 2019 y de la resolución suprema de fecha 9 de diciembre de 2019 (f. 11), a través de las cuales la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de secuestro; y, consecuentemente, se disponga la realización de un nuevo enjuiciamiento (Nulidad 1491-2019). Invoca los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Arguye que, si los jueces que emitieron la sentencia de primer y segundo grado hubieran valorado los medios de prueba mencionados en el considerando segundo de la resolución suprema, el beneficiario no habría sido condenado, pues dichos medios de prueba resultan trascendentes y desvirtúan toda posibilidad de que el delito de secuestro se haya cometido, sobre todo desvirtúan la declaración de la agraviada, ya que ella y su hermano nunca estuvieron privados de su libertad, conforme lo ha reconocido la dueña del inmueble.

Señala que el argumento que no fue motivado en la resolución suprema está referido a que nunca se determinó el tiempo en que la agraviada y su hermano estuvieron supuestamente privados de su libertad, a la vez que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00493-2022-PHC/TC
LIMA
FELIPE ARTURO ORTIZ
TIMOTEO REPRESENTADO
POR ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA

transitaban libremente por el condominio donde se encontraba el inmueble en Chaclacayo, incluso para comprar el pan, argumento que resultaba trascendente en el proceso penal y que contaba con la corroboración perfecta de otros medios de prueba.

Alega que las resoluciones cuestionadas no motivaron las pruebas de descargo admitidas al proceso ni los agravios expresados en el recurso de nulidad. Afirma que la resolución suprema refiere en su punto 2.3 al documento expedido por la asociación de propietarios y a la testimonial de la dueña del inmueble, en su punto 2.4 señala que la Sala Superior omitió valorar los medios probatorios que sustentan la tesis de la defensa, y en su punto 2.2 refiere a un argumento incongruente y contradictorio de la sentencia de la Sala Superior, lo cual no fue motivado por la instancia suprema.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante la Resolución 1 (f. 29), de fecha 26 de octubre de 2021, admitió a trámite la demanda y emplazó al procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 34). Señala que en el considerando cuarto y siguientes de la resolución suprema se dieron las razones para declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida. Afirma que la demanda no tiene argumentos de peso de relevancia constitucional que derroten la construcción argumentativa contenida en la resolución suprema cuestionada. Agrega que no es competencia de la jurisdicción constitucional dilucidar la responsabilidad penal ni la valoración de la prueba penal.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 13 de noviembre de 2021, declaró improcedente la demanda (f. 56). Estimó que lo que pretende el peticionante es que este juez constitucional intervenga en la realización de apreciaciones y valoraciones de las resoluciones cuestionadas a efectos de declarar su nulidad, aspectos estos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, ya que el órgano constitucional no puede actuar como suprainstancia de la jurisdicción penal.

Señala que lo peticionado por el recurrente excede el ámbito de protección de los procesos constitucionales de la libertad personal, en tanto que el *habeas corpus* no puede ni debe ser utilizado como vía indirecta para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00493-2022-PHC/TC
LIMA
FELIPE ARTURO ORTIZ
TIMOTEO REPRESENTADO
POR ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA

ventilar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria. Agrega que en el considerando cuarto de la resolución suprema se ha realizado la valoración de las pruebas y efectuado la motivación probatoria, por lo que ha cumplido con la garantía procesal de expresar el valor y eficacia que se le ha otorgado a un determinado medio de prueba.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de diciembre de 2021 (f. 80), confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho de libertad personal y sus derechos conexos, ya que no es atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia, como es la pretendida valoración de determinados medios de prueba.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. A través del presente proceso de *habeas corpus* la parte recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 7 de junio de 2019, emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, y de la resolución suprema de fecha 9 de diciembre de 2019 (f. 11), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de las cuales se condenó al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de secuestro, y que se disponga la realización de un nuevo enjuiciamiento.
2. Indica que las referidas resoluciones han vulnerado sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal. Considera, en lo esencial, que no se valoraron los medios de prueba que aportó ni los agravios expresados en el recurso de nulidad, por lo que las decisiones cuestionadas se encuentran mal motivadas.

Análisis de la controversia

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el amparo contra resoluciones judiciales procede en caso de “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”, que incluye la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00493-2022-PHC/TC
LIMA
FELIPE ARTURO ORTIZ
TIMOTEO REPRESENTADO
POR ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA

eventual interferencia en diversos derechos procesales, entre ellos, los derechos de “libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

4. No obstante, este Tribunal Constitucional recuerda que la judicatura constitucional no puede avocarse a conocer cualesquiera problemas o cuestionamientos relacionados con la justificación de decisiones judiciales, en la medida en que “la competencia de la justicia constitucional está referida a asuntos de relevancia constitucional” (cfr. Sentencia 00445-2018-PHC/TC). En este sentido, en sede constitucional no cabe revisar asuntos propios de la judicatura ordinaria, salvo que al impartir justicia se apreciara un proceder manifiestamente irrazonable o violatorio del contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental.
5. En el presente caso, el recurrente cuestiona la sentencia de fecha 7 de junio de 2019, emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la resolución suprema de fecha 9 de diciembre de 2019 (f. 11), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, básicamente porque busca que se revierta la condena impuesta en su contra, invocando a tales efectos asuntos de carácter meramente ordinario o legal. De manera más específica, indica que no fueron tomados en cuenta sus argumentos de descargo, los cuales considera que hubieran cambiado la decisión de fondo que adoptaron los órganos judiciales demandados.
6. De la revisión de los actuados se constata que la demanda expresa una discrepancia con lo resuelto en sede ordinaria, sin embargo, no alude a un agravio al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, y más bien está dirigida a cuestionar lo que fue resuelto en el caso de autos, con el propósito de que este órgano colegiado opere como una especie de instancia adicional de la judicatura ordinaria y revierta lo allí decidido. Siendo así, la demanda de amparo interpuesta no se refiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00493-2022-PHC/TC
LIMA
FELIPE ARTURO ORTIZ
TIMOTEO REPRESENTADO
POR ERICKSON ALDO
COSTA CARHUAVILCA

a un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados y, por ende, debe ser desestimada.

7. Con base en lo antes indicado, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, debido a que “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH